



Paysandú 1101 4º Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO
SIRVASE CITAR
79435/10

al

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA y MINERÍA.

Montevideo, 8 DIC. 2010

VISTO: la necesidad de reglamentar las servidumbres establecidas por el Decreto-Ley No. 10.383, del 13 de febrero de 1943, respecto a las líneas de conducción de energía eléctrica operadas por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE).--

RESULTANDO: Que las líneas a que se refiere este decreto formarán parte del plan de expansión y refuerzo de la Red de Trasmisión, necesarias para satisfacer los requerimientos de la demanda de energía eléctrica, mantener la confiabilidad y calidad de servicio, permitiendo una mejor prestación del servicio público de electricidad que es cometido fundamental de U.T.E.-----

CONSIDERANDO: Que se establece a favor de las líneas que se reglamentan por este decreto las servidumbres previstas en las normas citadas en cuanto a las zonas en que regirán prohibiciones y limitaciones.-----

ATENTO: a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 10.383 del 13 de febrero de 1943, aplicable al caso por remisión del artículo 26 del Decreto-Ley No. 14.694, de 1° de Setiembre de 1977 (Decreto-Ley Nacional de Electricidad) y por el artículo 122 del Decreto del Poder ejecutivo No. 278/2002 de 28 de junio de 2002 y a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

Artículo 1°. Se establece una zona que quedará afectada por las servidumbres previstas por los literales B) y C) del Artículo 1° del Decreto-Ley No. 10.383 del 13 de febrero de 1943, cuyo eje coincidirá en toda su extensión, con el de las siguientes líneas aéreas de conducción de energía eléctrica de 150 kV:

a) Estación Melo 500/150 kV- punto en la línea 150 kV Treinta y Tres-Melo (torre 257).-----

b) Doble terna "Estación Trasmisión Colonia - Futura Estación Punta Pereira".-----

c) Doble terna "Estación Salto Grande Uruguay- Salto (Cuatro Bocas)

d) Estación de Transformación Rivera - Estación de Transformación Artigas.-----

As. 364

El ancho de la zona afectada por la servidumbre a favor de estas líneas será de 60 (sesenta) metros, 30 (treinta) metros a cada lado del eje de la línea.-----

Artículo 2°. Se establece una zona que quedará afectada por las servidumbres previstas por los literales B) y C) del Artículo 1° del Decreto-Ley No. 10.383, cuyo eje coincidirá en toda su extensión, con el de la línea aérea de conducción de energía eléctrica de 500 kV: Estación Melo 500kV- Estación Tacuarembó 500kV. -----

El ancho de la zona afectada por la servidumbre a favor de esta línea será de 80 (ochenta) metros, 40 (cuarenta) metros a cada lado del eje de la línea.-----

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

4
/BG



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República